



PROYECTO DE LEY

El Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, a iniciativa del Congresista **JUAN JOSÉ DÍAZ DIOS**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del artículo 22° del Reglamento del Congreso de la República; propone el proyecto de ley siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto Legislativo N° 822 de 24 de abril de 1996, es el encargo de regular todo lo concerniente al derecho de autor y los derechos conexos a éste en nuestro país, tal cual lo indica su artículo 1° cuyo texto señala que el objeto de esta norma es la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural.

A los efectos antes mencionados la referida norma distingue en el contenido del derecho de autor los derechos de índole moral y los derechos de índole patrimonial, siendo los primeros perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles, los que a la muerte del autor serán ejercidos por sus herederos, mientras la obra esté en dominio privado. Estos son los derechos de divulgación, paternidad, integridad, modificación o variación, de retiro de la obra del comercio y de acceso.

Los derechos patrimoniales por su parte comprenden el derecho exclusivo que tiene el autor de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa.

Cabe resaltar, sin embargo, que los referidos derechos patrimoniales no son absolutos, sino que la ley reconoce ciertos límites a los mismos, estableciéndose, entre otras cosas, que las obras del ingenio protegidas podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna cuando se realicen en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto y que la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio; cuando se efectúen en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas, de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en dicho acto; las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las



actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución; las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, para los fines demostrativos de la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras, siempre y cuando la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte; y las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

Asimismo, la referida norma prevé la posibilidad de que con el fin que los autores protejan los derechos patrimoniales que la ley les reconoce estos se agrupen en organismos denominados sociedades de gestión colectiva que cuentan con personería jurídica propia, deben adoptar la forma de una asociación y contar, para su funcionamiento válido, con la autorización de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi. Dichas sociedades, en representación de sus asociados, están facultadas para recaudar la regalía que corresponde a sus integrantes por el uso de las obras de su autoría, cobro que, de conformidad con la ley, debe corresponder a tarifas razonables, equitativas y proporcionales a los ingresos obtenidos con la explotación de las obras protegidas. En otras palabras, la ley estaría reconociendo el derecho al cobro de una regalía siempre y cuando el uso de la obra protegida conlleve un ingreso.

En nuestro país, la Asociación Peruana de Autores y Compositores (Apdayc), es la sociedad de gestión de mayor importancia por la gran cantidad de autores tanto nacionales y extranjeros que agrupa. Sin embargo, sobre ella han recaído una serie de cuestionamientos respecto al cumplimiento de la ley, cuestionamientos que en cierta medida tienen su origen en imprecisiones o vacíos del Decreto Legislativo N° 822, que el propio Indecopi como organismo fiscalizador de las referidas sociedades de gestión ha reconocido.

En consecuencia, la presente propuesta legislativa tiene por finalidad, en atención a la problemática que se viene suscitando en torno a las sociedades de gestión de los derechos de autor y a las recomendaciones hechas por el mismo Indecopi; modificar la Ley Sobre el Derecho de Autor a fin de dar solución a tres temas puntuales respecto de los cuales se han venido generando los cuestionamientos antes referidos.

El primero de los temas está relacionado a la incompatibilidad de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi para ser nombrados como funcionarios de las sociedades de gestión, incompatibilidad que se extenderá hasta 5 años después de que el funcionario del Indecopi haya dejado el cargo correspondiente.



El segundo de los temas, está relacionado con el primero, y se refiere a la inclusión de los miembros del consejo directivo, comité de vigilancia, órganos de gobierno y consejo consultivo de las sociedades de gestión en la prohibición para contratar con la sociedad. Prohibición que hoy solo está limitada a los directores generales de la sociedad de gestión.

Y, por último, el tercer tema está referido a la inclusión de nuevos límites al derecho de explotación de los derechos de autor. En ese sentido no existe la obligación de realizar pago alguno por la explotación de los derechos de autor cuando:

- Se trate de la comunicación pública en matrimonios, aniversarios, cumpleaños y similares, organizados por personas naturales, sin fines de lucro, sin el pago de entrada. Se encuentran excluidos del presente caso el pago que deban hacer los establecimientos que habitualmente alquila sus locales para la realización de bailes, fiestas y eventos similares.

- Cuando se trate de la comunicación pública en actos de caridad organizados por instituciones sin fines de lucro.

Si bien en estos casos debería entenderse que no hay la obligación de realizar pago alguno en vista de que no se reporta ingreso alguno para quien explota el derecho de autor, resulta necesario incluir estos dos supuestos de manera expresa toda vez que las sociedades de gestión están procediendo a efectuar el cobro de las regalías correspondientes ante la realización de los mencionados eventos.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO ✓

El presente proyecto de ley no genera ningún gasto al Estado, teniendo como única intención mejorar la regulación de los derechos de autor en favor de los propios autores y la comunidad en general.

III. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL ✓

La presente iniciativa legislativa modifica los artículos los artículos 41°, 155°, 156°, 157° y 158° de la ley sobre el derecho de autor, decreto legislativo N° 822.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, EN SUS ARTÍCULOS 41°, 155°, 156°, 157° Y 158°

Modificatoria

Artículo 1. Modifíquese los artículos 41°, 155°, 156°, 157° y 158° de la Ley Sobre el Derecho de Autor, Decreto Legislativo N° 822, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 41.- Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

- a. Cuando se realicen en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto y que la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio.
- b. Las efectuadas en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas, de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en dicho acto.
- c. Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.
- d. Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, para los fines demostrativos de la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras, siempre y cuando la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte.
- e. Las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.
- f. Cuando se trate de la comunicación pública en matrimonios, aniversarios, cumpleaños y similares, organizados por personas naturales, sin fines de lucro, sin el pago de entrada. Se encuentran excluidos del presente caso el pago que deban hacer los establecimientos que habitualmente alquila sus locales para la realización de bailes, fiestas y eventos similares.



g. Cuando se trate de la comunicación pública en actos de caridad organizados por instituciones sin fines de lucro.

Artículo 155.- Los miembros del Consejo Directivo, tendrán las siguientes incompatibilidades:

a. Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

b. Ser cónyuges o concubinos entre sí.

c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.

d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los miembros del Comité de Vigilancia o Director General.

e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o del Tribunal del Indecopi. **Esta incompatibilidad se extiende hasta los 5 años después que el funcionario de la Oficina de Derechos de Autor o el Tribunal del Indecopi haya dejado dicho cargo.**

Artículo 156.- Los miembros del Comité de Vigilancia, tendrán las siguientes incompatibilidades:

a. Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

b. Ser cónyuges o concubinos entre sí.

c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.

d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los miembros del Consejo Directivo o Director General.

e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi. **Esta incompatibilidad se extiende hasta los 5 años después que el funcionario de la Oficina de Derechos de Autor o el Tribunal del Indecopi haya dejado dicho cargo.**



Artículo 157.- El Director General tendrá las siguientes incompatibilidades:

- a. Ser Director General, o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva.
- b. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los miembros del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia.
- c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.
- d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi. **Esta incompatibilidad se extiende hasta los 5 años después que el funcionario de la Oficina de Derechos de Autor o el Tribunal del Indecopi haya dejado dicho cargo.**

Artículo 158.- La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de **afinidad de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, de los Órganos de Gobierno, del Consejo Consultivo y del Director General.**

Vigencia

Artículo 2º. La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Lima, octubre de 2013



JUAN JOSÉ DÍAZ DIOS
Congresista de la República



Pedro C. Spadaro Philipps
PORTAVOZ(S)
DIPLOMATARIO PARLAMENTARIO FUERZA POPULAR



MARIA CORDOVA
2



J. RAMIREZ
3



J. HURTADO
4



EDUARDO CABRERA
5



R. KOBACHIGAWA
6